



RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 1 de agosto de 2019

El auto de aclaración de fecha 1 de agosto de 2019, recaído en el Expediente 00020-2015-PI/TC, suscrito por los magistrados Miranda Canales (vicepresidente), Sardón de Taboada y Ferrero Costa, incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

El resultado de la votación realizada en la presente causa es el siguiente:

- I. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Qué ocurrirá con los actos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, en el marco de su potestad sancionadora, hasta antes de la sentencia emitida?”, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa declararon **IMPROCEDENTE** en un extremo el referido pedido y **FUNDADO** en otro extremo, conforme a los fundamentos 5 y 7 del auto de aclaración.
- II. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Qué ocurrirá con las resoluciones de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa funcional emitidas por el órgano instructor, y con las consideraciones incluidas en los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento que concluyen en la existencia presunta de responsabilidad administrativa funcional y con las auditorías de cumplimiento en trámite todos ellos dictados, emitidos o realizados antes de emitirse la sentencia en cuestión?”, los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa declararon **IMPROCEDENTE** el referido pedido, conforme al fundamento 9 del auto de aclaración.

Sobre este extremo, se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, en minoría, consideran que debe declararse fundado el pedido de aclaración en mención.
- III. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Qué efecto tiene la sentencia respecto a la eficacia de las sanciones impuestas que no han quedado firmes o causado estado, al momento de la entrada en vigencia de la sentencia?”, los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa declararon **IMPROCEDENTE** el referido pedido, conforme al fundamento 10 del auto de aclaración.

Sobre este extremo, se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, en minoría, consideran que debe declararse fundado el pedido de aclaración en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- IV. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Qué ocurrirá con los procesos contenciosos administrativos u otros procesos judiciales o en la vía constitucional respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46 de la Ley 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, declarado inconstitucional?”, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa declararon **FUNDADO** en un extremo el referido pedido, conforme a los fundamentos 12 y 14 del auto de aclaración.

Y, con el voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa declararon, en otro extremo, **IMPROCEDENTE** el referido pedido, conforme al fundamento 13 del auto de aclaración.

Sobre este extremo, se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera declararon fundado el pedido de aclaración.

- V. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Qué efectos tendría la sentencia respecto a los hechos que configuran infracciones bajo el alcance de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, ocurridos a partir de la vigencia de la Ley 30742 (esto es, desde el 29 de marzo de 2018)?”, los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa declararon **IMPROCEDENTE** el referido pedido, conforme al fundamento 15 del auto.

- VI. Respecto del pedido de aclaración consistente en determinar “¿Cuál es el alcance de la interpretación que hace la sentencia sobre la inhabilitación como restricción al ejercicio de los derechos políticos, a efectos de que se precise si solo comprende el derecho de acceso a la función pública, o si también comprende el derecho de permanencia en el cargo o función de una autoridad pública elegida a la cual se imponga una sanción administrativa funcional producto de hechos ocurridos en el ejercicio de su función como autoridad elegida por voto popular?”, los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ferrero Costa declararon **IMPROCEDENTE** el referido pedido, conforme al fundamento 17 del auto de aclaración.

Sobre este extremo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera también coinciden en declarar improcedente el pedido de aclaración, pero por las razones expuestas en sus respectivos votos.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

VISTA

La solicitud de aclaración de 26 de abril de 2019, presentada por el Congreso de la República, respecto de la sentencia que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 29622, que modifica la Ley 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.

2. En el presente caso, la solicitud de aclaración fue presentada por el Congreso de la República el 26 de abril de 2019; es decir, el mismo día en que la sentencia en cuestión fue publicada en el diario oficial *el Peruano*. Por tanto, resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre el particular.
3. El Congreso de la República solicita a este Tribunal Constitucional precisar los siguientes seis puntos:

¿Qué ocurrirá con los actos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, en el marco de su potestad sancionadora, hasta antes de la sentencia emitida?

4. A través del proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal se limita a realizar un examen abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley sometidas a su consideración. Por tanto, en este proceso, el Tribunal no está facultado para declarar la nulidad de actos administrativos u otras resoluciones que hayan sido emitidas en el marco de una situación jurídica concreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

5. En consecuencia, la sentencia no declara la nulidad de acto o resolución administrativa alguna, puesto que el objeto de análisis del proceso únicamente estuvo compuesto por las disposiciones de la Ley 29622 que fueron impugnadas por el Colegio de Abogados de Arequipa a través de su demanda. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **IMPROCEDENTE**.
6. Respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley 29622 que se encuentren en trámite, son los órganos competentes de la Contraloría General de la República (CGR) quienes deben determinar lo que corresponda, tomando en cuenta que el artículo 46 de la Ley 27785 — incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622— ha sido declarado inconstitucional.
7. En todo caso, *los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley 29622 que se encuentren ya concluidos y no hayan sido judicializados, tienen la calidad de cosa decidida*. Nada de lo señalado por este Tribunal puede ser utilizado para reabrirlos o modificar lo resuelto en ellos, máxime si, conforme al artículo 204 de la Constitución concordante con los artículos 81 y 83 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad no producen efectos retroactivos ni permiten reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **FUNDADO**.

¿Qué ocurrirá con las resoluciones de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa funcional emitidas por el órgano instructor, y con las consideraciones incluidas en los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento que concluyen en la existencia presunta de responsabilidad administrativa funcional y con las auditorías de cumplimiento en trámite todos ellos dictados, emitidos o realizados antes de emitirse la sentencia en cuestión?

8. En la medida en que el artículo 46 de la Ley 27785 —incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622— ha sido declarado inconstitucional, es la CGR quien, a través de sus órganos competentes, debe decidir lo que corresponda respecto de: (i) las resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional; (ii) los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento donde se haya verificado la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional; y, (iii) las auditorías de cumplimiento que se encuentren actualmente en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

9. En un proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores ni sobre actos o informes de control llevados a cabo por la CGR en ejercicio de sus competencias constitucionales. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **IMPROCEDENTE**.

¿Qué efecto tiene la sentencia respecto a la eficacia de las sanciones impuestas que no han quedado firmes o causado estado, al momento de la entrada en vigencia de la sentencia?

10. Como ya se indicó, en un proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal no debe pronunciarse respecto de situaciones jurídicas concretas, tales como los procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional que se encuentren en trámite. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración deviene en **IMPROCEDENTE**.

¿Qué ocurrirá con los procesos contenciosos administrativos u otros procesos judiciales o en la vía constitucional respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46º de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, declarado inconstitucional?

11. Conforme al artículo 139.2 de la Constitución:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

12. Así, la sentencia de inconstitucionalidad de autos *no deja sin efecto sentencia u acto procesal alguno emitido en procesos judiciales de cualquier índole* en los que se hayan cuestionado procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **FUNDADO**.

13. En el caso de los procesos judiciales que se encuentran en trámite, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente disponer lo que corresponda en ejercicio de sus atribuciones constitucionales tomando en cuenta que, conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional:

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Por tanto, este extremo del pedido de aclaración es **IMPROCEDENTE**.

14. Respecto de los procesos judiciales concluidos, en la medida en que cuentan con calidad de cosa juzgada conforme a lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución, *no resulta posible invocar lo resuelto por este Tribunal como argumento para modificar el sentido de lo decidido*, sin perjuicio de la posibilidad de cuestionar resoluciones judiciales firmes en la vía constitucional conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **FUNDADO**.

¿Qué efectos tendría la sentencia respecto a los hechos que configuran infracciones bajo el alcance de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, ocurridos a partir de la vigencia de la Ley N° 30742 (esto es, desde el 29 de marzo de 2018)?

15. A través de su sentencia, este Tribunal únicamente evaluó la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 29622, que fueron cuestionadas a través de la demanda recaída en autos. No ha emitido pronunciamiento alguno sobre la Ley 30742. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración resulta **IMPROCEDENTE**.

¿Cuál es el alcance de la interpretación que hace la sentencia sobre la inhabilitación como restricción al ejercicio de los derechos políticos, a efectos de que se precise si solo comprende el derecho de acceso a la función pública, o si también comprende el derecho de permanencia en el cargo o función de una autoridad pública elegida a la cual se imponga una sanción administrativa funcional producto de hechos ocurridos en el ejercicio de su función como autoridad elegida por voto popular?

16. La interpretación del artículo 47.1, literal a) de la Ley 27785 —incorporado mediante el artículo 1 de la Ley 29622— realizada en la sentencia, no se refiere únicamente al derecho a acceder a un cargo de votación popular sino a todos los derechos políticos reconocidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución. El segundo punto resolutivo de la sentencia dice:

INTERPRETAR el artículo 47.1, literal a, de la Ley 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley 29622, en el sentido que “las sanciones de inhabilitación impuestas por la Contraloría General de la República no restringen los derechos políticos de aquellos que son objeto de inhabilitación; esto es, el conjunto de derechos reconocidos en el Capítulo III del Título I de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

17. Empero, la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional no supone un pronunciamiento sobre la modificación del artículo 45 de la Ley 27785, realizada por el artículo 3 de la Ley 30742, puesto que dicha disposición no fue impugnada en la demanda de inconstitucionalidad. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración es **IMPROCEDENTE**.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el pedido de aclaración de autos; en consecuencia, **ACLARAR** la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00020-2015-PI/TC de conformidad con lo señalado en los considerandos 7, 12 y 14 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Emito el presente fundamento de voto, puesto que respecto de algunos puntos del presente auto de aclaración, considero necesario exponer mis propias consideraciones.

1. En primer lugar, considero importante señalar que en la sentencia que es materia de aclaración se ratificó la constitucionalidad de la potestad de la Contraloría General de la República para sancionar infracciones administrativas en las que incurran funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones. No obstante, ella debe darse en un marco de respeto por los principios que informan la potestad sancionadora del Estado.
2. De otro lado, las infracciones administrativas que, al amparo de la ley impugnada, se venían procesando y sancionando por la Contraloría General de la República, no constituyen necesariamente actos de corrupción, sino conforme al texto del artículo que fue declarado inconstitucional, infracciones "que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen" o que incumplan las "disposiciones que integran el marco legal aplicable a las entidades para el desarrollo de sus actividades internas", entre otras.
3. Cabe señalar, además, que para aquellos casos en los que, la infracción administrativa suponga también un acto de corrupción, de conformidad con el artículo 49 de la propia Ley 27785, la responsabilidad administrativa funcional es independiente de las responsabilidades penales o civiles que pudieran establecerse por los mismos hechos. Es por ello que, nada de lo dicho en la sentencia del Tribunal Constitucional va a impedir ni retrasar los procesos penales en curso.
4. En cuanto a algunos puntos del presente auto de aclaración, expondré mis propias consideraciones, lo que paso a detallar:
5. En cuanto a la pregunta relativa a qué ocurrirá con los actos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, en el marco de su potestad sancionadora, hasta antes de la sentencia emitida, coincido con la ponencia en el sentido de que a través del proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal se limita a realizar un examen abstracto de la constitucionalidad de las normas con rango de ley sometidas a su consideración. En este sentido, a través de la sentencia de inconstitucionalidad no se ha declarado la nulidad de acto administrativo alguno.
Por lo expuesto, el presente extremo del pedido de aclaración debe ser declarado IMPROCEDENTE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

6. De otro lado, en cuanto a los procedimientos administrativos que hayan adquirido la calidad de cosa decidida, coincido en lo señalado por la ponencia en el sentido de que, conforme al artículo 204 de la Constitución concordante con los artículos 81 y 83 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad no producen efectos retroactivos ni permiten reabrir procedimientos en los que se hubieran aplicado las normas declaradas inconstitucionales.

Por lo expuesto, el presente extremo del pedido de aclaración debe ser declarado FUNDADO.

7. Asimismo, en cuanto a la pregunta relativa a qué ocurrirá con las resoluciones de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa funcional emitidas por el órgano instructor, y con las consideraciones incluidas en los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento que concluyen en la existencia presunta de responsabilidad administrativa funcional y con las auditorías de cumplimiento en trámite todos ellos dictados, emitidos o realizados antes de emitirse la sentencia en cuestión, coincido con la ponencia en el sentido de que en un proceso de inconstitucionalidad, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre resoluciones que dan inicio a procedimientos sancionadores ni sobre actos o informes de control llevados a cabo por la CGR en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Por lo expuesto, el presente extremo del pedido de aclaración debe ser declarado IMPROCEDENTE

8. Del mismo modo, en cuanto a la pregunta relativa a qué efecto tiene la sentencia respecto a la eficacia de las sanciones impuestas que no han quedado firmes o causado estado, al momento de la entrada en vigencia de la sentencia, del mismo modo como en la pregunta anterior, coincido con la ponencia en el sentido de que este Tribunal no debe pronunciarse respecto de situaciones jurídicas concretas, tales como los procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional que se encuentren en trámite.

Por lo expuesto, el presente extremo del pedido de aclaración debe ser declarado IMPROCEDENTE

9. En cuanto a la pregunta referida a lo que ocurrirá respecto de los procesos judiciales incoados contra los procedimientos administrativos seguidos al amparo del artículo 46 de la ley cuestionada, coincido con la ponencia del doctor Sardón (fundamentos 11 a 14).



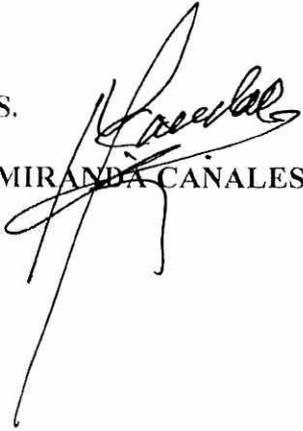
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

10. En cuanto a la pregunta referida a los efectos de la presente sentencia respecto a los hechos que configuran infracciones ocurridas a partir de la vigencia de la Ley 30742, coincido con la ponencia del doctor Sardón (fundamento 15), en que este extremo debe ser declarado IMPROCEDENTE .
11. Finalmente, en cuanto al alcance de la interpretación que hace la sentencia sobre la inhabilitación como restricción al ejercicio de los derechos políticos, a efectos de que se precise si solo comprende el derecho de acceso a la función pública, o si también comprende el derecho de permanencia en el cargo o función de una autoridad pública elegida a la cual se imponga una sanción administrativa funcional producto de hechos ocurridos en el ejercicio de su función como autoridad elegida por voto popular, considero que la sentencia expone de manera clara que las sanciones de inhabilitación no restringen derechos políticos de quienes son sancionados con inhabilitación. Ello no se limita al acceso a la función pública sino también a la permanencia en la misma. En tanto este punto ha sido expresado de manera clara en la sentencia, este extremo de la aclaración debe ser declarado improcedente.

En este sentido, este extremo del pedido de aclaración de sentencia será declarado IMPROCEDENTE.

S.


MIRANDA CAÑALES

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto a la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular porque no comparto distintos aspectos relacionados a la forma de cómo se resolvió el pedido de aclaración.

En ese sentido, y con el propósito de absolver cada una de las inquietudes expuestas por la Contraloría General de la República, indicaré mi posición respecto de cada extremo de la solicitud.

¿Qué ocurrirá con los actos y resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, en el marco de su potestad sancionadora, hasta antes de la sentencia emitida?

Comparto lo expuesto en el auto, en el sentido que la sentencia no declara la nulidad de acto o resolución administrativa alguna, puesto que el objeto de análisis del proceso únicamente estuvo compuesto por las disposiciones de la Ley 29622 que fueron impugnadas por el Colegio de Abogados de Arequipa a través de su demanda. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **IMPROCEDENTE** (fundamento 5).

En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Ley 29622 que se encuentren ya concluidos y no hayan sido judicializados, también soy de la idea que los mismos tienen la calidad de cosa decidida, tal y como se expone en el auto. Por tanto, este extremo del pedido de aclaración debe declararse **FUNDADO** (fundamento 7).

¿Qué ocurrirá con las resoluciones de inicio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa funcional emitidas por el órgano instructor, y con las consideraciones incluidas en los informes de control emitidos en el marco de auditorías de cumplimiento que concluyen en la existencia presunta de responsabilidad administrativa funcional y con las auditorías de cumplimiento en trámite todos ellos dictados, emitidos o realizados antes de emitirse la sentencia en cuestión?

En el fundamento 9 del auto, se indica que, en este extremo, la solicitud es improcedente debido a que el proceso de inconstitucionalidad no interfiere en los procedimientos en trámite. No obstante, discrepo de ello. Considero que, en este punto, el pedido debe ser declarado como **FUNDADO**, tal y como lo expone mi voto singular en la sentencia, ya que he considerado que debía operar una *vacatio legis* y la suspensión de todo procedimiento en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

¿Qué efecto tiene la sentencia respecto a la eficacia de las sanciones impuestas que no han quedado firmes o causado estado, al momento de la entrada en vigencia de la sentencia?

Al igual que en el punto anterior, y por las mismas razones, el auto declara, en el fundamento 10, improcedente la solicitud en este punto. Sin embargo, y por las razones expuestas en la pregunta anterior, considero que, en este caso, también debió declararse como **FUNDADO** el pedido, con la consecuente *vacatio legis* y la suspensión de todo procedimiento en trámite.

¿Qué ocurrirá con los procesos contenciosos administrativos u otros procesos judiciales o en la vía constitucional respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativos sancionadores, tramitados al amparo del artículo 46º de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, declarado inconstitucional?

En el caso de los procesos judiciales que se encuentren ya finalizados, estimo que corresponde declarar que no puede realizarse alguna alteración de los mismos a través del proceso de inconstitucionalidad, tal y como se expone en el fundamento 12. En ese sentido, también estimo que el pedido debe ser **FUNDADO**.

Ahora bien, no comparto lo resuelto en el fundamento 13, el cual declara improcedente la solicitud. Como he expuesto, estimé en su momento que, en general, debía aprobarse una *vacatio* con la consecuente suspensión de todo proceso o procedimiento en trámite, por lo que también debió declararse como **FUNDADO** este punto.

Respecto del fundamento 14, comparto tanto las razones como lo finalmente decidido.

¿Qué efectos tendría la sentencia respecto a los hechos que configuran infracciones bajo el alcance de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, ocurridos a partir de la vigencia de la Ley N° 30742 (esto es, desde el 29 de marzo de 2018)?

Sobre este punto, debo indicar que estimo, tal y como lo expone el fundamento 15 y por las razones que allí se contienen, que el pedido debe ser declarado como **IMPROCEDENTE**.

¿Cuál es el alcance de la interpretación que hace la sentencia sobre la inhabilitación como restricción al ejercicio de los derechos políticos, a efectos de que se precise si solo comprende el derecho de acceso a la función pública, o si también comprende el derecho de permanencia en el cargo o función de una autoridad pública elegida a la cual se imponga una sanción administrativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
AUTO 4 – ACLARACIÓN

funcional producto de hechos ocurridos en el ejercicio de su función como autoridad elegida por voto popular?

Comparto las razones y lo finalmente decidido en el fundamento 17, en el sentido que corresponde declarar como **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Finalmente, e independientemente de lo hasta aquí expuesto, debo precisar que el voto que formulé en su oportunidad también compartía la legítima preocupación advertida en la ponencia, y que tenía que ver con el hecho que, en un Estado Constitucional, no es posible imponer sanciones que se encuentren al margen de la legalidad, pues la lucha contra los distintos flagelos que aquejan a la administración tiene que realizarse en el marco de protección de los derechos fundamentales. El propósito de ello radica en evitar dar motivos a las personas sancionadas para que intenten, a través de procesos contenciosos o constitucionales, anular las decisiones que hayan sido adoptadas en su contra. No es, y lo tengo claro, algo de poca importancia, y por ello consideraba que en este caso la solución frente a este problema pasaba por una salida en la que colaborasen los principales entes involucrados en este caso: el Congreso de la República y la Contraloría General de la República. El primero de ellos porque, según entiendo, es el que debe brindar los grandes trazos de las disposiciones que establecen sanciones, y la segunda porque, a nivel reglamentario, se encuentra en la capacidad de, sin desnaturalizar la ley, complementarla con el propósito de garantizar su eficiencia y aplicabilidad.

La razón por la que adopté dicho criterio radica en que, al declararse la inconstitucionalidad de la ley que regulaba los supuestos que configuraban infracciones pasibles de sanción, existía una muy elevada posibilidad que la administración no cuente con alguna norma habilitadora, lo que podía generar el retroceso del proceso y, en algunos casos, que vuelva a fojas cero. En ese sentido, y asumiendo la colaboración que asumirían tanto el Congreso de la República y la Contraloría para, de común acuerdo, identificar y delimitar prolijamente las conductas infractoras, estimé conveniente que estos procedimientos y procesos en trámite queden suspendidos hasta la expedición de una nueva ley, para que, con posterioridad y previo ejercicio del derecho de defensa por parte de las personas sometidas a estos procedimientos y procesos, pudiera adoptarse alguna decisión final que atienda a los legítimos intereses de la administración, pero con resguardo de los derechos fundamentales.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 4 - ACLARACIÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con varios de los fundamentos contenidos en el proyecto de auto que busca resolver el pedido de aclaración formulado, también discrepo de algunas de las afirmaciones o respuestas allí señaladas.

1. En primer lugar, debe tenerse claro qué es lo que ha resuelto el Tribunal Constitucional en este caso en particular. Se ha declarado inconstitucional una norma (por problemas de reserva de ley, taxatividad, tipicidad y proporcionalidad) en aquellos aspectos que establecía disposiciones en cuya base se podía sancionar a una serie de funcionarios y servidores públicos sin respeto al ejercicio de diversos derechos fundamentales. No existiría entonces cobertura legal o constitucional para sancionar a alguien en estos casos. Ello gracias a un pronunciamiento nuestro que, en principio, tiene efectos desde el momento de la dación de la sentencia correspondiente.
2. En general, me encuentro de acuerdo con que, tras la emisión de una sentencia como la emitida en el presente caso, con un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, las decisiones administrativas o judiciales definitivas tomadas al respecto mantienen plenos efectos. Dicho de otro modo, se conservan aquellas decisiones que tengan el carácter de cosa decidida (si el caso no fue judicializado) y solamente cuentan con un pronunciamiento en sede administrativa o de cosa juzgada. Ciertamente es que este mismo Tribunal, con una anterior composición, ha admitido excepcionalmente la existencia de supuestos donde puede invocarse la retroactividad en procedimientos administrativos sancionadores, pero aquí no se ha acreditado estar en uno de sus supuestos. Finalmente, y al no haber sido este asunto señalado expresamente en la sentencia, justo es anotar que el mismo puede ser objeto de esclarecimiento y, en ese sentido, debe declararse fundado el pedido en este extremo.
3. Ahora bien, al haber considerado que, de encontramos frente a procedimientos que se encuentran cerrados, estos deben quedar como tales, queda claro que la sentencia en ningún momento declara la nulidad de acto o resolución administrativa alguna. Ello debido a que la retroactividad benigna, en rigor, solo opera para los casos en materia penal y no para los procesos en materia administrativa sancionadora. Al respecto, cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, hay casos donde excepcionalmente se ha admitido ello, pero, repito, solo ameritaría recurrir a esa retroactividad si se repiten en algún



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 4 - ACLARACIÓN

caso en particular las mismas situaciones que la justificaron. En ese sentido, considero que debe declararse improcedente el pedido de aclaración en este extremo.

4. Por otro lado, en relación a lo consultado sobre las resoluciones de inicio de procedimientos sancionadores, los informes de control en el marco de auditorías de cumplimiento y las auditorías de cumplimiento en trámite, debo señalar que me encuentro en desacuerdo con lo establecido en el fundamento 9 del texto puesto a nuestro conocimiento. Al respecto, considero que, en realidad, el pedido debe ser declarado como fundado, pues aquello que debe operar en estos casos es el término de un procedimiento en trámite, trámite que llevaba a consecuencias hoy declaradas inconstitucionales.
5. Ahora bien, y como ya ha ocurrido ante materias similares, considero en este punto que debe exhortarse al Congreso para que, a la brevedad, cumpla con dictar la normativa que sustituya a aquella que ha sido declarada inconstitucional; y que, además, dicha nueva normativa tenga previsiones que permitan abordar los casos que hoy estaban en trámite, y para los que se otorga un plazo especial de treinta días a fin de iniciar los nuevos procedimientos sancionadores, de considerarse esto oportuno.
6. Por otra parte, y en lo referido a los procedimientos administrativos o los procesos judiciales en trámite, o las decisiones administrativas que no hayan quedado firmes o causado estado, debe precisarse que los efectos de la sentencia son aquellos que se derivan directa e indubitablemente de la aplicación del principio de legalidad en el ámbito del Derecho Administrativo, en general, y del Derecho Administrativo Sancionador, en particular. Al respecto, considero que esto no necesita mayor aclaración, sino tan solo una explicitación de lo que ya es conocido: no puede haber sanción (y, por ende, tampoco un procedimiento o proceso orientado a ello) si no existe una regla previa, expresa, clara o taxativa, y proporcional con la magnitud de la conducta considerada infractora. Señalado esto, debe declararse fundado el pedido de aclaración sobre este punto, en tanto y en cuanto no se puede sancionar a alguien con base en una tipificación declarada inconstitucional.
7. Sin embargo, y como ya ha ocurrido en otros pronunciamientos del Tribunal ante materias similares, se exhorta al Congreso para que, a la brevedad, cumpla con dictar la normativa que sustituya a aquella que ha sido declarada inconstitucional; y que, además, dicha nueva normativa tenga previsiones que permitan abordar los casos que hoy estaban en trámite, y para los que se otorga un plazo especial de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 4 - ACLARACIÓN

treinta días a fin de iniciar los nuevos procedimientos sancionadores, de considerarse esto oportuno.

8. En relación a lo consultado sobre los procesos contencioso administrativos u otros procesos judiciales respecto de los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos administrativo sancionadores tramitados al amparo de la norma declarada inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional, debo expresar las siguientes consideraciones:
 - En primer lugar, y con respecto a lo señalado en el fundamento 12 del texto puesto en nuestro conocimiento, considero que la sentencia de inconstitucionalidad de autos no deja sin efecto sentencia u acto procesal alguno ya emitido en procesos judiciales de cualquier índole en los que se hayan cuestionado procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad administrativa funcional. En ese sentido, estimo que el pedido debe ser declarado fundado en este extremo.
 - Por otro lado, en relación a los procesos judiciales en trámite, tal y como se ha hecho referencia en el fundamento 5 de este voto, me encuentro en desacuerdo con lo establecido en el fundamento 13 del texto puesto en nuestro conocimiento, pues aquello que correspondía era el término de todo proceso o procedimiento en trámite. Por tanto, considero que debe declararse fundado el pedido en este punto.
 - Por último, y tal como he hecho referencia en el fundamento 2, me encuentro de acuerdo con lo establecido en el fundamento 14 del texto que se me ha hecho llegar en lo referido a los procesos judiciales concluidos. Por ende, debe aquí también declararse fundado el pedido.
9. Ahora bien, y con respecto a los efectos que tendría la sentencia sobre la Ley N° 30742, coincido con lo señalado en el fundamento 15 del texto que se me ha hecho llegar, en mérito a que a este Tribunal en principio le tocó evaluar la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley 29622, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la Ley 30742. Por tanto, considero que debe declararse improcedente lo pedido en dicho extremo.
10. En relación a una supuesta modificación del artículo 45 de la Ley 27785, realizada por el artículo 3 de la Ley 30742, coincido con lo señalado en fundamento 17 del texto que se me ha hecho llegar, en mérito a que no encuentro que dicha disposición no fue impugnada en la demanda de inconstitucionalidad hoy



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º00020-2015-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE
AREQUIPA
AUTO 4 - ACLARACIÓN

sometida a nuestro análisis. En ese sentido, considero que corresponde declarar improcedente la solicitud en dicho extremo.

11. Finalmente, y en lo relacionado con la pregunta sobre la inhabilitación como restricción a los derechos políticos, considero, con todo respeto, que mis colegas no han abordado la cuestión planteada por los peticionantes. Al respecto, no se nos pide una aclaración sobre si la sentencia solo se refiere al derecho de acceso a la función pública o si se extiende a todos los derechos políticos (asunto que, por cierto, ya fue respondido en la sentencia). Conviene tener presente que en rigor lo que se nos pregunta es sobre si lo indicado se refiere solo al *acceso* (como fue abordado en la sentencia), o también a la *permanencia* en el cargo o función pública. Sobre el particular, veo que la sentencia expresa con claridad que las sanciones de inhabilitación “no restringen los derechos políticos de aquellos que son objeto de inhabilitación”, lo cual, ciertamente, no se circunscribe al acceso a la función pública, sino también a la permanencia y, en general, a todos los derechos fundamentales de carácter político. En la medida que esto sí había sido materia de pronunciamiento en la sentencia, debe declararse improcedente el pedido de aclaración en este extremo.
12. La corrupción es una práctica inaceptable, máxime si en base a ella se dispone de fondos públicos necesarios para atender requerimientos ciudadanos. Sin embargo, la necesaria persecución de la corrupción, en un Estado Constitucional, no puede hacerse de cualquier manera, ya sea en el ámbito penal o en el administrativo sancionador.
13. Y es que en defensa de, por ejemplo, los derechos fundamentales, no pueden pasar a aplicarse estrategias que violen derechos fundamentales. Nadie debería, por ende, por lo menos dentro de un Estado Constitucional, ser sancionado administrativamente o condenado penalmente por algo que no es sanción a nivel administrativo o delito, o, como ocurre en este caso, que su eventual calificación (como sanción administrativa o como delito, según sea el supuesto) ha sido declarada inconstitucional por una vulneración del principio de legalidad (juridicidad), o de subprincipios como los de taxatividad y tipicidad, o finalmente, por violación del principio de proporcionalidad. La corrupción debe ser enfrentada y vencida solamente con un escrupuloso ejercicio de los parámetros propios del Estado Constitucional, aquellos que a este Tribunal le toca defender y potenciar.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL